



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO** : 11001-31-87-015-2024-000007-00 N.I. 64232  
**ACCIONANTE** : PEDRO ANIBAL MORALES MANTILLA C.C. 13.724.020  
**CONTRA** : ESAP  
**DERECHOS** : DEBIDO PROCESO Y OTROS.  
**MOTIVO** : AVOCA CONOCIMIENTO  
**AUTO SUST** : 0016

**AVOCA** este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela impetrada por el señor **PEDRO ANIBAL MORALES MANTILLA C.C. 13.724.020** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

1.- En consecuencia, **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

2.- Se ordena la vinculación oficiosa del **(i) CONSEJO MUNICIPAL DE SIBATE, (ii) CONSEJO MUNICIPAL DE LA MESA y (iii) CONSEJO MUNICIPAL DE COGUA** para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

3.- Infórmese a la accionante que, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

4.- Teniendo en cuenta que, se advierte que pueden existir personas en calidad de terceros con interés respecto del presente trámite de tutela, frente a los demás participantes del concurso de méritos Personeros Municipales 2024-2028, para proveer el cargo de personero en los municipios de Sibate, La Mesa y Cogua. Por lo anterior, y para los fines pertinentes el Despacho procede a la **VINCULACIÓN DE LOS TERCEROS CON INTERÉS**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de amparo o guarden silencio.

Por lo anterior, se **ORDENA: (i)** que **por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad**, se publique inmediatamente un aviso y/o un estado en la Secretaría y en el Sistema de Gestión Siglo XXI comunicando del auto admisorio de la demanda de tutela, así como la presente decisión.

**(ii)** oficiar a la ESAP, para que **de manera inmediata** publique, por una sola vez, en la página web del concurso de méritos Personeros Municipales 2024 - 2028, las determinaciones antes enunciadas. De la presente decisión se remitirá copia.

5.- Finalmente, se ordena al Centro de Servicios Administrativo de esta Especialidad que, una vez se cumpla la orden impartida en el presente auto, **se ingrese DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE al Despacho.**

- **MEDIDA PROVISIONAL**

En atención a la solicitud de medida provisional, promovida por el señor **PEDRO ANIBAL MORALES MANTILLA C.C. 13.724.020**, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en aras de que se ordene a los Concejos Municipales de los municipios a los que el accionante se postuló, esto es, Sibaté, La Mesa y Cogua, abstenerse de citar y por ende aplicar la prueba de entrevista establecida en el cronograma del concurso público de méritos personeros municipales 2024-2028.

En ese contexto se tiene que el inciso primero del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La H. Corte Constitucional, se ha pronunciado en torno de dicha medida en los siguientes términos:

*“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.”<sup>1</sup>*

Posteriormente, y respecto, de los requisitos para la procedencia de la medida provisional, mediante Auto 258/13 del 12 de noviembre de 2013, con Ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, dicha Colegiatura, señaló:

*“...2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2005 en la que se invocan los precedentes contenidos en el fallo T-440 de 2003.

*contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]..”*

Conforme con la jurisprudencia y normatividad en cita, considera el Despacho que en el presente asunto no resulta viable jurídicamente en este momento adoptar la medida provisional solicitada por el accionante por las siguientes razones:

En primer lugar, al analizar el contenido de las diligencias, no se deduce situación de tal urgencia, o se advierte la existencia de un daño cierto, inminente e impostergable, que obligue concluir que el señor **PEDRO ANIBAL MORALES MANTILLA C.C. 13.724.020**, no puede esperar la definición de la acción constitucional, **que tiene un trámite célere de 10 días**.

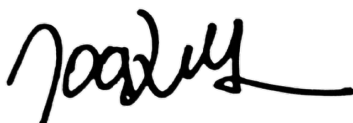
Es así que, no se evidencia una situación de riesgo que permita hacer que este Estrado Judicial adopte medidas urgentes e inminentes.

Por tanto, en tales condiciones no procede proferir una resolución anticipada la cual es excepcional y restrictiva, máxime que los términos en que ha de darse fin a la actuación son sumamente breves, lo cual garantiza que la determinación que se adopte sea pronta, oportuna y con la participación y controversia de las partes accionadas.

En segundo lugar, acceder a ello sería tanto como decidir de fondo el asunto del objeto de debate en esta acción de tutela, lo cual no puede realizar este Estrado Judicial, atendiendo que, de un lado el derecho del accionante es incierto pues no se cuenta con el contradictorio debido, y de otro tampoco puede vulnerar los derechos de las personas que actualmente se encuentran a la espera de la realización de la entrevista dentro del concurso público de méritos personeros municipales 2024 - 2028.

Bajo tales parámetros, y al margen de la decisión de fondo que más adelante se adopte, encuentra este Juzgado que la solicitud de protección provisional que impetra el señor **PEDRO ANIBAL MORALES MANTILLA C.C. 13.724.020**, no está llamada a prosperar.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON**  
**JUEZ**

Rad No. 11001-31-87-015-2024-00007-00  
Numero Interno No. 64232  
A.S. No. 0016

JCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.

**015**

11001-31-87-015-2024-00007-00

# TUTELA

INTERPUESTA A: **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION  
PUBLICA -**

DENUNCIANTE: PEDRO ANIBAL MORALES MANTILLA

Cuadernos: 1

3 de Enero de 2024

**64232.0**

**15**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.

**015**

11001-31-87-015-2024-00007-00

**TUTELA**

COPIA

INTERPUESTA A: **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION  
PUBLICA -**

DENUNCIANTE: PEDRO ANIBAL MORALES MANTILLA

Cuadernos: 1

3 de Enero de 2024

**64232**<sub>015</sub>

**REPARTO URGENTE TUTELA NI 64232 J15**

Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/01/2024 16:20

Para: Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (315 KB)

PEDRO ANÍBAL MORALES MANTILLA.pdf; CARATULA TUTELA NI 64232 J15.pdf;

Buen día,

Cordialmente me permito allegar caratula de Acción de Tutela, para lo de su cargo.

Atentamente,

ANGY PAOLA DIAZ PATARROYO  
ÁREA DE REPARTO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C

---

**De:** Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de enero de 2024 2:33 p. m.

**Para:** Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1835902

Cordialmente,

**TELÉFONO: 286.40.93**


**CORREO ELECTRÓNICO:**

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 1509726067744\_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"*

*Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

---

**De:** Julio Alexander Tellez Coronado <jtellezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de enero de 2024 14:26

**Para:** Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** pedroanibal.m.m36@gmail.com <pedroanibal.m.m36@gmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1835902

De la manera más atenta me permito adjuntar **TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL que** por el sistema de reparto acaba de ser asignado a su despacho, lo anterior para los fines pertinentes.

**Sr. Usuario:** Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un Juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

Si la presente tutela no corresponde por reparto a su juzgado por favor devolverla o remitirla al competente, conforme LEY 1755 de 2015 ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Cordial Saludo,



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Bogotá

**Julio Alexander Tellez Coronado**

**Asistente Administrativo**

Grupo Reparto | Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao

DSAJ de Bogotá

(601) 3532666 Ext. 76204 – 76210



Solo imprimir este mensaje si es necesario.  
Recicla y reduce el consumo de hojas.

---

**De:** Turno Habeas Horario No Hábil - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C.

<turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de enero de 2024 12:03 p. m.

**Para:** Julio Alexander Tellez Coronado <jtellezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1835902

Cordial saludo

Por favor dar trámite correspondiente.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Bogotá

**REPARTO TUTELAS - HABEAS CORPUS - PROCESOS LEY 600**

Grupo | Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao

DSAJ de Bogotá

(601) 3532666 Ext. 76204 - 76210



Solo imprimir este mensaje si es necesario.  
Recicla y reduce el consumo de hojas.

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de enero de 2024 9:08

**Para:** Turno Habeas Horario No Hábil - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C.

<turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedroanibal.m.m36@gmail.com <pedroanibal.m.m36@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1835902

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1835902

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: PEDRO ANÍBAL MORALES MANTILLA Identificado con documento: 13724020

Correo Electrónico Accionante : pedroanibal.m.m36@gmail.com

Teléfono del accionante : 3175515882

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP- Nit: 8999990547,

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ELEGIR Y SER ELEGIDO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 03/ene./2024

Página

\*/  
1

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA (VACANCIA JUDICIAL)  
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 137 166 3/01/2024 2:25:43p. m.

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
8999990547	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION	ESAPUBLICA	02 *''
TUT1835902	TUT1835902		01 *''
13724020	PEDRO ANIBAL	MORALES MANTILLA	*''
MEDIDA	*** MEDIDA PROVISIONAL ***		03 *''

המנהל הכללי של שירות המבחן

C01007JOFP50

CUADERNOS

jtellezc

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Señor (a)

**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)  
E.S.H.D.**

**Asunto:** acción de tutela.

**Accionante:** Pedro Aníbal Morales Mantilla.

**Accionado:** Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

**Vinculados:** Concejos Municipales de: (Sibaté, La Mesa y Cogua – Cundinamarca)

Cordial y respetuoso saludo.

**Pedro Aníbal Morales Mantilla**, persona mayor de edad, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como en el epílogo de la presente acción constitucional, fungiendo en esta oportunidad en nombre propio y como participante dentro del concurso público de méritos personeros municipales 2024-2028, identificado con código de registro No. **16930561834692** dentro del mismo; acude a esta digna judicatura a fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, tal y como me faculta el Art. 86 de nuestra Norma Superior, lo anterior con base en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

**PRIMERO:** el día 11 de agosto de 2023, a través de la resolución No. SC-985, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) dio a conocer a todos los interesados en participar, el cronograma del concurso público de méritos personeros municipales 2024-2028.

**SEGUNDO:** luego, mediante resolución No. SC-1019 del 17 de agosto del año anteriormente referido, la ESAP modificó el acto administrativo aludido en el numeral inmediatamente anterior.

**TERCERO:** posteriormente, a través de la resolución No. SC-1133 del 6 de septiembre de la anualidad indicada en precedencia, la ESAP modificó el documento resolutivo referido en el numeral segundo del presente acápite, lo anterior, frente a la ampliación del plazo del término de inscripciones.

**CUARTO:** ulteriormente, en data 8 de octubre de 2023, la ESAP, practicó las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, ejercicio académico del cual hizo parte el suscrito, obteniendo como resultado en las primeras de ellas un puntaje de 63.33 y de 80.83 en las segundas.

**QUINTO:** tiempo después, más exactamente el 18 de octubre de 2023, la ESAP procedió a publicar los resultados preliminares de las pruebas anteriormente aludidas, documento en el que se puede evidenciar la puntuación obtenida por este accionante.

**SEXTO:** después, específicamente el 29 de noviembre del mismo año, la encartada dio a conocer las listas de los resultados definitivos obtenidos en las pruebas ya mencionadas.

**SÉPTIMO:** en la fecha indicada en precedencia, la accionada allegó a través de correo electrónico documento titulado: **“RECALIFICACIÓN PRUEBAS ESCRITAS PERSONEROS 2024-2028”**, instrumento en el que se encuentra consignado entre otros, lo que a continuación se expone: “(...) y en consecuencia tomó las siguientes decisiones que **aplican para todos los concursantes:**

1. Imputar el ítem 38 de la prueba de conocimientos (**otorgar punto a todos los evaluados**). *Esto quiere decir que el nuevo resultado obtenido por el suscrito en la prueba de conocimiento sería de 64.33. (negrilla y subraya fuera del texto original)*

**Pedro Aníbal Morales Mantilla**

**Abogado especializado – derecho probatorio, procesal y oralidad judicial**

**[pedroanibal.m.m36@gmail.com](mailto:pedroanibal.m.m36@gmail.com)**

**3175515882-3209591661**

2. Determinar multiclave en los ítems 3, 56, y 88 de la prueba de conocimientos. (**otorgar punto a dos opciones de respuesta** por encontrarlas como correctas o parcialmente correctas) (...). *Lo anterior quiere decir que, al sumar este punto, el nuevo puntaje del aquí accionante sería de 65.33, superando ampliamente los 65 requeridos para avanzar a las siguientes etapas del concurso.* (negrilla y subraya fuera del texto original).

**OCTAVO:** así las cosas y teniendo en cuenta lo consignado en el correo electrónico arrimado por la encartada, procedí a revisar los puntajes obtenidos en las referidas pruebas, tanto en los resultados preliminares como en los definitivos, advirtiéndome con gran sorpresa que, ni en los unos ni en los otros se había llevado a cabo la modificación otorgada por la ESAP frente a los resultados.

**NOVENO:** fue entonces que, dentro del término legal y oportuno concedido por la pasiva, es decir 1 de diciembre de 2023, este demandante realizó la respectiva reclamación frente a los puntajes obtenidos, a través del medio dispuesto para dicho fin.

**DÉCIMO:** como contestación a la inconformidad incoada, la ESAP en data 19 de diciembre de la misma anualidad, a través de correo electrónico, respondió mediante documento titulado en el asunto como: ***“respuesta a reclamación frente a resultados de la prueba de valoración de antecedentes (...)”*** replica que no puede estar más fuera de lugar ya que, no fue el eje central sobre el que se erigió en su momento el descontento del aquí solicitante de amparo. Es claro honorable Juez (a) Constitucional que, el documento objeto de refutación es una preforma diligenciada como se dice coloquialmente “por salir del paso” y por demás ramplona.

Dicho lo anterior y con base en el art. 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, procede este demandante a realizar la siguiente:

## **II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

Es sabido que uno de los propósitos – *para este accionante el principal de todos* - de la solicitud de medida provisional, tal y como se encuentra consagrado en el art. 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, es el de resguardar el o los derechos fundamentales objeto de amparo, es así como desde el momento mismo de la radicación, así como durante el desarrollo posterior del trámite mismo, el juez constitucional a quien se le encomiende dicho asunto, podrá conceder la aplicación de la medida solicitada, claro está, cuando este así lo considere necesario en virtud de la urgencia manifiesta encaminada a proteger el o los derechos; así las cosas, habrá lugar a la suspensión de el o los actos determinados que lo o los amenacen y/o vulneren.

Es por lo anterior honorable togado (a) que, muy respetuosamente solicito como medida provisional, entre tanto no exista pronunciamiento de fondo al presente asunto lo siguiente:

**ÚNICA:** Se ordene a los Concejos Municipales de los municipios a los que este aspirante se postuló, esto es, Sibaté, La Mesa y Cogua todos pertenecientes al departamento de Cundinamarca, abstenerse de citar y por ende aplicar la prueba de entrevista establecida en el cronograma del concurso público de méritos personeros municipales 2024-2028.

Ahora, respetuosamente procede el aquí petente de resguardo a exponer, los:

## **III. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS.**

1. Derecho fundamental a ocupar cargos públicos. (C.P. art. 40 núm. 7)
2. Derecho fundamental al debido proceso administrativo. (C.P. art. 29)

Dicho lo anterior, paso a realizar las siguientes:

**Pedro Aníbal Morales Mantilla**  
**Abogado especializado – derecho probatorio, procesal y oralidad judicial**  
[pedroanibal.m.m36@gmail.com](mailto:pedroanibal.m.m36@gmail.com)  
**3175515882-3209591661**

#### **IV. PETITUM.**

**PRIMERA:** se ordene a la ESAP que, dentro del término improrrogable de 48 horas, adicione a este aspirante los puntos de los que tratan los subnumerales 1 y 2 del numeral SÉPTIMO del acápite de ANTECEDENTES FÁCTICOS de la presente acción constitucional.

**SEGUNDA:** como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ESAP dentro del término aludido en antelación, incluir la nueva puntuación dentro de las listas tanto de resultados preliminares como definitivos de todos y cada uno de los municipios a los que este concursante se postuló.

**TERCERA:** luego entonces, se ordene a la ESAP que, en el menor tiempo posible, realice la respectiva prueba de valoración de antecedentes de este aspirante, e incluya los resultados que arroje dicha evaluación, dentro de las listas preliminares y definitivas de la misma.

**CUARTO:** por tanto, se ordene a la ESAP incluir a este participante dentro de las etapas posteriores de la convocatoria del concurso.

**QUINTO:** finalmente, se vincule dentro de la presente Acción Constitucional a los Concejos Municipales de: Sibaté, La Mesa y Cogua, todos pertenecientes al Departamento de Cundinamarca.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

##### **Constitucionales:**

- Arts. 29.
- Art. 40 numeral 7.
- Art. 86.
- Art. 125.
- Art. 209.

##### **Legales:**

- Ley 136 de 1994.
- Ley 1551 de 2012.
- Decreto 1083 de 2015.
- Decreto Ley 2591 de 1991.
- Decreto 306 de 1992.
- Decreto 1834 de 2015 “Por el cual se adiciona el
- Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.”
- Decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del
- Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”
- Decreto 333 de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del
- Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

##### **Jurisprudenciales:**

Ahora bien, Sobre el primero de los derechos objeto de vulneración, se ha precisado a través de la sentencia C-386 de 2022 emanada de la Honorable Corte Constitucional que, resulta ser una verdadera garantía constitucional toda vez que:

**Pedro Aníbal Morales Mantilla**  
**Abogado especializado – derecho probatorio, procesal y oralidad judicial**  
[pedroanibal.m.m36@gmail.com](mailto:pedroanibal.m.m36@gmail.com)  
**3175515882-3209591661**

*“es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público. Por esta razón, la Corte ha precisado que “(...) el ejercicio de cargos y funciones públicas merece **protección, a la luz de la Constitución Colombiana**, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la **democracia participativa**.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original.)*

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos, así como al contenido y alcance del derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, ha sostenido la jurisprudencia ibidem:

*“La jurisprudencia ha sintetizado el contenido del derecho a acceder al ejercicio de cargos y funciones públicas y ha sostenido que protege: “(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.”*

Aunado a lo anterior, y en lo que tiene que ver con el segundo de los derechos aquí objeto de menoscabo, expresó esta misma Corporación en Sentencia T-182 de 2021:

19. El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. La Corte lo ha definido como el conjunto de **garantías** que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo. En ese sentido ha señalado que; *“tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”*. A su juicio *“[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”*.

20. En el desarrollo de los concursos públicos, **el debido proceso implica el respecto de “las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”**. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

Es claro Señoría, que en el caso particular que nos ocupa, la ESAP cometió errores en el proceso de calificación, circunstancia que no es de recibo desde ningún punto de vista, máxime si se tiene en cuenta la trayectoria y experiencia que se supone tiene dicha entidad en el aludido campo, yerro que dio lugar al proceso de recalificación, evento que NO puede, desde ninguna óptica, afectar los intereses de los participantes y/o evaluados dentro del precitado concurso; ahora bien, la misma

***Pedro Aníbal Morales Mantilla***

***Abogado especializado – derecho probatorio, procesal y oralidad judicial***

***pedroanibal.m.m36@gmail.com***

***3175515882-3209591661***

encartada a través de la comunicación allegada a todos los concursantes en la que admite haber cometido imprecisiones en el proceso de calificación, también decide y acepta haber tomado decisiones que aplican para **todos los concursantes**.

Lo anterior, encuentra asidero especialmente en los principios generales del derecho, los cuales son el origen o si se quiere el fundamento de las normas y que participan de la idea de principalidad, que les otorgan primacía frente a las restantes fuentes del derecho ya que se fundan en el respeto de la dignidad humana y en la naturaleza misma de las cosas; es por lo anterior que en este concretísimo caso se debe acudir y dar aplicabilidad a ese principio universal conocido como ***“Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans”*** precepto que traducido a nuestro idioma natal significa literalmente que: ***“No se escucha a nadie que alega su propia torpeza”*** y esto Honorable Juez (a) Constitucional fue en lo que incurrió la enjuiciada al realizar un indebido proceso de calificación de las aquí pruebas de conocimiento objeto de inconformidad, tan es así que fue menester llevar a cabo una, - *como ya se indicó en precedencia* -, recalificación de dichas evaluaciones.

Ahora, Honorable Togado (a), existe la posibilidad que este mismo error que se cometió con el aquí demandante haya sido extensivo a los demás aspirantes, así las cosas, estaríamos frente a la posible configuración y por supuesto transgresión de otro principio universal tan de suma importancia como el anteriormente invocado, este es: ***“Error communis facit ius”***, alocución latina que no significa otra cosa que: ***“el error común crea derecho”***; pero, desafortunadamente esta información solo la tienen de primera mano (i). la aquí accionada y por supuesto (ii). los eventuales y posibles afectados con dicha acción y/u omisión.

#### **VI. COMPETENCIA.**

Es usted competente señor (a) juez constitucional por el factor territorial, así como por la naturaleza y categoría de la entidad demandada, lo anterior atendiendo a lo normado por el Decreto No. 333 de 2021, art. 1 numeral 2.

#### **VII. JURAMENTO.**

En los términos del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que, no he presentado otra acción igual o similar que contenga los mismos hechos y derechos, so pena de acarrear con las consecuencias penales por la comisión de la conducta punible del falso testimonio contenida en el art. 442 de la Ley 599 de 2000.

Dicho lo anterior y con el acostumbrado respeto, procede este accionante a solicitar el decreto y práctica de los siguientes:

#### **VIII. MEDIOS DE PRUEBA.**

1. Imagen pdf código de registro concursante.
2. Resolución No. SC-985 de 11 de agosto de 2023.
3. Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023.
4. Resolución No. SC-1133 de 6 de septiembre de 2023.
5. Correo citación a pruebas de conocimiento y comportamentales.
6. Lista de resultados preliminares Sibaté. (pág. No. 10)
7. Lista resultados preliminares La Mesa. (pág. No 11)
8. Lista resultados preliminares Cogua. (pág. No. 11)
9. Lista resultados definitivos Sibaté. (pág. No. 10)
10. Lista resultados definitivos La Mesa. (pág. No. 11)
11. Lista resultados definitivos Cogua. (pág. No. 10)
12. Correo recalificación.
13. Correo indicando término para realizar reclamación.
14. Constancia envío reclamación.
15. Respuesta a reclamación.

***Pedro Aníbal Morales Mantilla***

***Abogado especializado – derecho probatorio, procesal y oralidad judicial***

***pedroanibal.m.m36@gmail.com***

***3175515882-3209591661***

## IX. ANEXOS.

Todos y cada uno de los referenciados en el acápite de medios de prueba.

## X. NOTIFICACIONES.

- El aquí solicitante de amparo en la dirección de correo electrónico: [pedroanibal.m.m36@gmail.com](mailto:pedroanibal.m.m36@gmail.com)
- La enjuiciada en la dirección de correo electrónico: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co) o en [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co) o en la dirección física Calle 44 # 53 - 37, CAN, Bogotá D.C.
- Los vinculados, en la dirección de correo electrónico: [concejomunicipalsibate@gmail.com](mailto:concejomunicipalsibate@gmail.com) o en: [concejo@sibate-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@sibate-cundinamarca.gov.co) o en la dirección física calle 10 N° 8-01 Sibaté Cundinamarca
- [concejo@lamesa-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@lamesa-cundinamarca.gov.co) o en la dirección física Casa Consistorial Parque Principal La Mesa.
- [concejo@cogua-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@cogua-cundinamarca.gov.co) o en la dirección física calle 4 #4-37 Primer Piso, Municipio de Cogua, Departamento de Cundinamarca.

No siendo otro el objetivo de la presente acción Constitucional, agradezco la atención prestada, así como la pronta, oportuna y diligente colaboración en el asunto que nos ocupa, claro está sin pretender obviar las normas y reglas que rigen el presente mecanismo protector de derechos fundamentales.

Del señor (a) juez con el debido respeto,

Atentamente,



**Pedro Aníbal Morales Mantilla**  
C.C. 13.724.020

**T.P. 412990 Del Honorable C.S de la Judicatura**  
**Accionante**

[pedroanibal.m.m36@gmail.com](mailto:pedroanibal.m.m36@gmail.com)  
**3175515882-3209591661**

**Pedro Aníbal Morales Mantilla**  
**Abogado especializado – derecho probatorio, procesal y oralidad judicial**  
[pedroanibal.m.m36@gmail.com](mailto:pedroanibal.m.m36@gmail.com)  
**3175515882-3209591661**